



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-
Sentencia No. 11

Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00014-00
ACCIONANTE: Yoryiani Esperanza Obando Arias
ACCIONADO: La Nación – Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio y Fondo Nacional de vivienda – FONVIVIENDA

ASUNTO:

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la tutela instaurada por Yoryiani Esperanza Obando Arias identificado con la C.C. No. 41.119.838 en ejercicio de la acción contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política, contra él La Nación – Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio y el Fondo Nacional de vivienda – FONVIVIENDA, por la presunta vulneración de su derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. DEMANDA

1.1.1 Elementos y pretensión

A. Derechos fundamentales invocados: petición.

B. Pretensiones: “Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Contestar el DERECHO DE PETICIÓN de fondo y de forma. Y decir en qué fecha me van a entregar el subsidio de vivienda.

Ordenar FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Conceder el derecho (sic) el derecho a la igualdad, a una vivienda digna mínimo y cumplir lo ordenado en la T 025 de 2.004. Asignando mi subsidio de vivienda.

Ordenar a FONDO NACIONAL DE VIVIENDA FONVIVIENDA Proteger los derechos de las personas en estado de vulnerabilidad por el desplazamiento, proteger los derechos de los adultos mayores y de las personas discapacitadas y concederme el subsidio de vivienda.

Que se me incluya dentro del programa de las II fase viviendas anunciadas por el ministerio de vivienda ya cumple con el estado de vulnerabilidad.”

1.1.2. Fundamentos de la pretensión.

Manifestó la tutelante que en 9 de noviembre de 2020 interpuso petición solicitando fecha cierta de su subsidio de vivienda como víctima de desplazamiento forzado.

Afirmó que cumple con los requisitos.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00014-00
ACCIONANTE: Yoryiani Esperanza Obando Arias
ACCIONADO: La Nación – Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio y Fondo Nacional de vivienda – FONVIVIENDA

Aportó como pruebas:

Petición del 9 de noviembre de 2020 radicado 2020ER0113894 dirigida a Fonvivienda

1.2. ACTUACIÓN JUDICIAL

La acción fue presentada el 27 de enero de 2021 correspondiendo su conocimiento a este despacho.

Una vez recibida mediante providencia del 27 de enero de 2021 el Juzgado admitió la presente acción de tutela contra de La Nación – Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio y el Fondo Nacional de vivienda – FONVIVIENDA requirió a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días informaran sobre los motivos que generaron la presente actuación.

Se notificó la acción el 30 de enero de 2021.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN

1.3.1. La Nación – Ministerio de Vivienda

El 1 de febrero de 2021 contestó la acción, afirmó que existe hecho superado por que se dio respuesta a la petición del 26 de noviembre de 2020 bajo el No. 2020EE0102070 enviado al correo electrónico obandoyoryiani@gmail.com por la oficina postal 472.

- Aportó constancia de envió de respuesta a la petición Radicado 2020ER113894 con fecha del 1 de febrero de 2021 por la empresa 472 (doc. 22).
- Respuesta 2020EE0102070 del 26 de noviembre de 2020 y anexo técnico de envió del 1 de febrero de 2021 (fls. 6-14 doc. 22).

1.3.2. FONVIVIENDA

El 01 de febrero de 2021 indicó que conforme al Grupo de Atención al Usuario, Archivo y Correspondencia del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se constató que por parte de la accionante radico un derecho de petición con número de radicado 2020ER0113894, contestado mediante radicado número 2020EE0102070, el cual fue enviado a la dirección de correo electrónico que fue aportado en el derecho de petición obandoyoryiani@gmail.com, y en el caso que nos ocupa no se observa la amenaza o violación al derecho fundamental alegado.

Hizo mención al hogar de otra persona diferente a la accionante hacienod alusión a Ana Ludivia Muñoz Moreno identificada con la C.C.40.277.019

Explicó los requisitos para postularse al programa de vivienda gratuita, de promoción de acceso a la vivienda de interés social “Mi Casa Ya”.

Aportó respuesta del 26 de noviembre de 2020 radicado 2020ER113894 con constancia de envió al correo obandoyoryiani@gmail.com del 1 de febrero de 2021 (fls. 13-20 doc. 20).

2. CONSIDERACIONES

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00014-00
ACCIONANTE: Yoryiani Esperanza Obando Arias
ACCIONADO: La Nación – Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio y Fondo Nacional de vivienda – FONVIVIENDA

Se decide la presente acción en ejercicio de la competencia atribuida por el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1 numeral 1 del Decreto 1382 del 2000 y el Decreto 1983 de 2017.

2.1. Problema Jurídico

El despacho debe establecer si el Ministerio de Vivienda y FONVIVIENDA, vulneraron o no el derecho fundamental de petición de Yoryiani Esperanza Obando Arias.

2.2. Tesis del Despacho

Toda vez que existe prueba de la contestación al requerimiento de la tutelante en el que se resuelve de fondo lo solicitado se denegará el amparo solicitado de petición por hecho superado.

3. ARGUMENTOS FÁCTICOS, JURÍDICOS Y ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

3.1. La procedencia de la acción de tutela

La tutela instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1983 de 2017.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

No existe un mecanismo diferente al amparo solicitado para proteger el derecho fundamental de petición.

3.2. La procedencia de la acción de tutela

La tutela está instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00014-00
ACCIONANTE: Yoryiani Esperanza Obando Arias
ACCIONADO: La Nación – Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio y Fondo Nacional de vivienda – FONVIVIENDA

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Por lo anterior, se establecieron como excepciones a la subsidiaridad de la tutela, que con la misma se pretenda evitar un perjuicio irremediable o que la acción existente no sea lo suficientemente eficaz para la protección de la actora.

Respecto de la vivienda digna la T-526 de 2016, sostuvo que, como valor constitucional, la dignidad humana en materia de vivienda supone “proveer espacios mínimos, calidad de la construcción, acceso a servicios públicos, áreas para recreación, vías de acceso y, en general, ambientes adecuados para la convivencia de las personas”. Así mismo, creó para la administración el “deber de generar sistemas económicos que permitan la adquisición de vivienda con énfasis en los grupos de mayor vulnerabilidad”.

Indicando que el goce efectivo del derecho fundamental a la vivienda supone la exigencia para el Estado de adoptar las medidas tendientes a asegurar que los grupos más vulnerables de la sociedad puedan acceder a un lugar de residencia adecuado que garantice unas condiciones mínimas de habitabilidad, asequibilidad y disponibilidad de servicios, de manera que permita desarrollar de manera digna el proyecto de vida a quienes habiten en ella.

3.2.2 Derecho de petición durante la declaratoria de emergencia por COVID-19

La Organización Mundial de la Salud, “autoridad directiva y coordinadora en asuntos de sanidad internacional en el sistema de las Naciones Unidas”, al hacer referencia a la nueva pandemia que afecta al mundo, señaló que:

“los coronavirus son una extensa familia de virus que pueden causar enfermedades tanto en animales como en humanos. En los humanos, se sabe que varios coronavirus causan infecciones respiratorias que pueden ir desde el resfriado común hasta enfermedades más graves como el síndrome respiratorio de Oriente Medio (MERS) y el síndrome respiratorio agudo severo (SRAS)”, (OMS, 2020)¹.

No obstante, el Covid 19 es una enfermedad infecciosa perteneciente a este grupo que no había sido descubierto hasta que se produjo el brote en Wuhan (China) en diciembre de 2019. Los síntomas relacionados a esta enfermedad son “fiebre, cansancio y tos seca”, “Alrededor de 1 de cada 6 personas que contraen la COVID-19 desarrolla una enfermedad grave y tiene dificultad para respirar. Las personas mayores y las que padecen afecciones médicas subyacentes, como hipertensión arterial, problemas cardíacos o diabetes, tienen más probabilidades de desarrollar una enfermedad grave. En torno al 2% de las personas que han contraído la enfermedad han muerto”. (OMS, 2020)².

Por lo tanto, y luego de que ocho países informaran cada uno más de mil (1.000) casos en sus territorios, el director de la Organización Mundial de la Salud declaró oficialmente el coronavirus Covid 19 como una pandemia.

¹ Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

² Organización Mundial de la Salud (2020). Preguntas y respuestas sobre la enfermedad por coronavirus (COVID-19). Organización Mundial de la Salud. <https://www.who.int/es/emergencias/diseases/novel-coronavirus-2019>.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00014-00
ACCIONANTE: Yoryiani Esperanza Obando Arias
ACCIONADO: La Nación – Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio y Fondo Nacional de vivienda – FONVIVIENDA

El presidente de la República de Colombia declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por medio del Decreto 417 del 2020.

En virtud de ello, se tiene que fue expedido el Decreto 491 de 2020 en cuyos artículos 5 y 6 se regulan disposiciones normativas relativas al derecho de petición.

Se tiene entonces que los términos para resolver peticiones que se radiquen durante la vigencia de la emergencia es de 30 días, así como se debe señalar un plazo razonable que no puede superar el doble de lo previsto.

Por su parte, el artículo 6 contempló que se pueden suspender los términos de las actuaciones administrativas y judiciales en sede administrativa mediante acto administrativo.

3.3. Caso concreto

Así las cosas, se debe señalar que la petente pretende que se le tutele el derecho de petición del 9 de noviembre de 2020 con radicado 2020ER0113894, por medio de la cual le solicitó fecha de entrega de subsidio de vivienda por ser una persona desplazada.

Se acreditó que el Coordinador Grupo de Atención al Usuario y Archivo del Ministerio de Vivienda contestó la petición por medio del Respuesta a la petición 2020EE0102070 del 1 de febrero de 2021 con constancia de comunicación, pantallazo de envió de respuesta al correo obandoyorviani@gmail.com, enviado a Yoryiani Esperanza Obando, en el que se contestó la solicitud.

Por lo tanto, atendiendo la normatividad vigente y el citado lineamiento jurisprudencial resulta evidente que actualmente no hay vulneración del derecho fundamental de petición de Yoryiani Esperanza Obando, en el que se le informa: *“Dando respuesta a su comunicación... donde solicita información subsidio... no existen postulaciones del hogar en las convocatorias efectuadas por FONVIVIENDA. Por otra parte, a continuación, damos contestación puntual a cada una de las inquietudes planteadas...”*

En consecuencia, se denegará el amparo solicitado por carencia de objeto. Frente a esta figura la Corte Constitucional ha establecido que el amparo constitucional vía tutela *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*³. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁴.

Sumado a lo anterior, de no encontrarse de acuerdo con la respuesta dada por las

³ Sentencia T-970 de 2014

⁴ Al respecto, se pueden consultar, entre muchas otras, las sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

ACCIÓN: TUTELA
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2021-00014-00
ACCIONANTE: Yoryiani Esperanza Obando Arias
ACCIONADO: La Nación – Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio y Fondo Nacional de vivienda – FONVIVIENDA

accionadas la peticionaria puede interponer el recurso pertinente y agotar la vía gubernativa. Tampoco se encontró probada la existencia de un perjuicio irremediable.

Se constata que se cumplieron las pretensiones de la tutelante, i) se contestó su petición y se cesó cualquier amenaza sobre sus derechos, ii) no se logra vislumbrar la ocurrencia de un perjuicio de carácter irremediable que afecte principios especialmente protegidos a favor de esa entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: Por existir un hecho superado respecto del derecho de petición, **NEGAR** el amparo solicitado por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión en los términos previstos en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

FALLO DE TUTELA No. 11

LMP

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01f3a82e0887036106cf3357752f7b4e88bdcfbb9a75567f3e444a4c197151e6

Documento generado en 09/02/2021 05:02:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>